

22, fracciones X y XXIII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a fin de verificar, como así lo fue, que el proceso de licitación se efectuara en un marco de estricto respeto a los requisitos que lo regulan.

No obvio mencionar, que el proceso de referencia fue publicado en el Portal Municipal, así mismo, a petición del suscrito Contralor, las sesiones correspondientes a cada una de las etapas de dicho proceso, desde su inicio, hasta su conclusión, fueron transmitidas en vivo por Internet, a través del referido Portal.

A fin de avalar dicha participación, se adjunta copia simple de los documentos siguientes:

- 1.-Acta de la primera junta de aclaraciones, de fecha 08 de Mayo de 2014
- 2.- Acta de la segunda junta de aclaraciones, de fecha 09 de Mayo de 2014
- 3.- Acta de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, de fecha 23 de Mayo de 2014, la cual incluyen relación de documentos en cuatro fojas útiles.
- 4.- Acta de fallo de licitación, de fecha 03 de junio del 2014.

Dicha documentación se adjunta de conformidad al estado procesal de la licitación pública a la fecha de ingreso de la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. RECURSO. En fecha doce (12) de agosto del presente año, Información y Participación Ciudadana AC. interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, que a la letra dice:

No presenta los documentos que avalen su participación, solo enuncia en escrito lo que hizo.

CUARTO. TURNO. El día doce (12) de agosto del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 264/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1222/14 en fecha trece (13) del mes de agosto del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el

artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día trece (13) de agosto del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 264/2014, interpuesto por Información y Participación Ciudadana en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diecinueve (19) de agosto del presente año, se notificó el recurso de revisión mediante el oficio número ICAI/1227/2014 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha dieciocho (18) de agosto del año en curso, el Ayuntamiento de Torreón remitió a este Instituto, contestación al presente recurso, mediante el cual señala que remite documentos sobre la participación de la Contraloría en el proceso de licitación de alumbrado público.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día nueve (09) de julio del año dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de julio del año en curso, que es el día hábil siguiente a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día doce (12) de agosto del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha doce (12) de agosto del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, puede establecerse que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso de revisión por el licenciado Jorge Arturo Palomo Gómez en su calidad de Titular de la Unidad de Atención, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El solicitante requirió se le informe cual ha sido la participación de la Dirección General de la Contraloría Municipal en el proceso de licitación para que se entregue en concesión el servicio de alumbrado público de Torreón, de acuerdo a las atribuciones que le establece el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, en el Artículo 22 fracción X. Solicita los documentos que lo avalen.

En respuesta el sujeto obligado le hace del conocimiento que la unidad administrativa Dirección General de Contraloría Municipal participó en todas y cada una de las etapas de dicho proceso de licitación. Indica en su respuesta que le pone a disposición copia simple de algunos documentos.

El recurrente se inconformó con la citada respuesta al considerar que es incompleta puesto que no se le proporcionó copia de documento alguno.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la información proporcionada es completa conforme a la solicitud de información planteada.

SÉPTIMO. El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Al respecto, una vez que han sido analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, puede advertirse que el sujeto obligado entregó respuesta al solicitante, exponiendo que la unidad administrativa Dirección General de Contraloría Municipal participó en todas y cada una de las etapas del proceso de licitación Pública número LC/001/TOR/14, para la concesión del servicio de alumbrado público de Torreón, Coahuila. Incluso indicó que adjuntaría a su respuesta copia simple de documentos consistentes en cuatro actas que avalan su participación, sin embargo puede observarse que no obra documento alguno que se haya adjuntado a la respuesta del ente obligado.

De tal forma puede establecerse que aun cuando el Ayuntamiento de Torreón tuvo la intención de informar al recurrente, en función del principio de eficacia y de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

conformidad con el artículo 111 de la ley que rige la materia, incumplió con la obligación de dar acceso a la información al recurrente puesto que no se pusieron a disposición los documentos que avalen la participación del sujeto obligado a través de la Dirección General de Contraloría en el citado proceso de licitación.

Cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, remite documentos con los cuales expone que se comprueba la participación de la Contraloría en el proceso de licitación de alumbrado público, conforme a lo solicitado por el recurrente, sin embargo como se ha reiterado por este Instituto, el recurso de revisión no es el medio idóneo para dar respuesta a una solicitud, puesto que de validar la misma se dejaría en estado de indefensión al ciudadano, al no poder recurrir dicha información en caso de alguna inconformidad, por el momento procesal en el que nos encontramos.

En consecuencia, toda vez que la información proporcionada es incompleta es procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirle a efecto de que entregue al recurrente, los documentos que avalen su participación en el proceso de licitación para que se entregue en concesión el servicio de alumbrado público de Torreón, de acuerdo a las atribuciones que le establece el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, en el artículo 22 fracción X.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

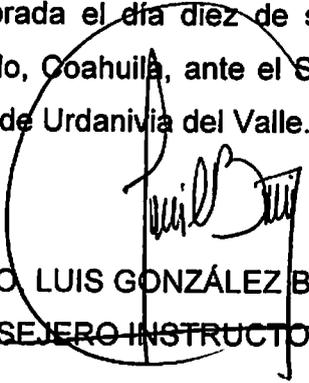
SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

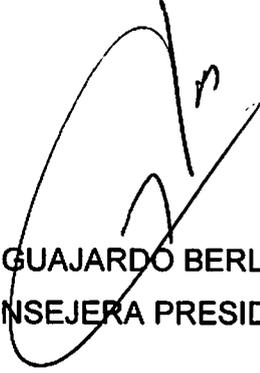
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y

Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diez de septiembre del año dos mil catorce, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



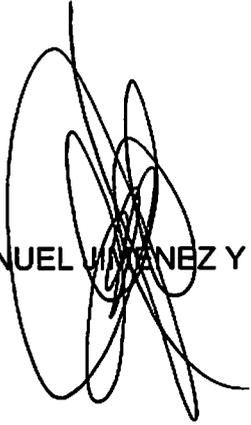
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO